

REGLAMENTO GENERAL SOBRE MECANISMOS NO ADVERSARIALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Núm. 402-2006, del 9 marzo de 2006, declaró Política Pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales del territorio nacional.
2. Se hace necesario un marco general que regule las diversas soluciones no adversariales para atender los conflictos surgidos en el seno de la sociedad para todas las materias, como una forma de tener un instrumento uniforme que facilite su comprensión armónica y que, a su vez, propicie unos parámetros unificados para todos los actores involucrados.
3. Las disposiciones reglamentarias dispersas sobre una misma figura jurídica, independientemente de la materia, constituye un obstáculo para viabilizar y agilizar la eficiencia de los distintos procesos; con este reglamento se aspira a unificar las disposiciones existentes sobre los métodos para resolver conflictos y promover la utilización de los mecanismos no adversariales de solución de conflictos, así como poner a disposición de las partes procesos ágiles para lograr acuerdos y favorecer la descongestión de los tribunales de justicia.
4. En los últimos años los métodos alternativos o no adversariales de resolución de conflictos han sido considerados particularmente como mecanismos favorecedores y coherentes con los fines de la Justicia.
5. La mediación y la conciliación pueden tener claros e importantes efectos en las partes. Esto se logra cuando las partes tienen un espacio para poder expresarse, ser escuchadas, obtener atención y consideración a sus opiniones o sentir, incrementar su autoestima al sentirse más seguras al tener mayor claridad sobre sus motivaciones, intereses, decisiones, alternativas y recursos, respetadas al no ser inducidas a pensar o actuar de un modo u otro y arribando a acuerdos o no haciéndolo, pero como producto de un proceso reflexivo.
6. Los métodos no adversariales como vía para resolver conflictos constituyen vías que facilitan el acceso a justicia de las personas, ejerciendo el rol de participantes activos que promueven sus intereses y soluciones, siendo esto posible en las distintas materias en las que la legislación permite su aplicación. Este reglamento reconoce las materias en las que las controversias pueden ser resueltas como la materia laboral, materia civil, comercial y de familia, inmobiliaria, pena, contenciosa administrativa y tributaria, impactando de manera significativa en la paz social y armonía de la convivencia comunitaria.

7. En el caso del derecho del trabajo, pilar esencial de cooperación entre el capital y el trabajo y por lo tanto, del desarrollo de la economía nacional; se ha evidenciado que la puesta en vigencia del actual Código de Trabajo, de fecha 29 de mayo del 1992, ha dado lugar a gran descenso de las conciliaciones en todas las jurisdicciones laborales del país; hecho que ha sido atribuido a numerosos factores, entre los cuales hay lugar a mencionar la falta de un escenario propicio, con la presencia de las partes en conflicto, para que puedan negociar con tranquilidad y sin la prisa que impone un juicio judicial, el cual, por lo general, es presenciado por personas extrañas al proceso que se ventila; falta de capacitación específica en técnicas y procedimiento de conciliación en quienes están a cargo de dichos procesos, circunstancias que han contribuido a que la conciliación no haya alcanzado los fines perseguidos por el legislador dominicano.

8. A la inversa de lo que ha ocurrido en el Derecho del Trabajo, en el derecho civil ordinario, en el área especializada de familia y en materia comercial; la conciliación y mediación, se han erigido en mecanismos de cotidiana aplicabilidad, a pesar de no estar expresamente reguladas en la norma; lo que revela la necesidad de ampliarlas, con una reglamentación que defina las líneas generales y los procedimientos a seguir.

9. La familia, núcleo social más importante de la sociedad, es centro de muchos conflictos que no siempre tienen una adecuada respuesta en el sistema de justicia tradicional. En particular, el alto costo social generado por el creciente número de conflictos familiares y las características de los mismos conducen a la implementación de vías de solución amigables y pacíficas, en las cuales, las partes asuman un rol participativo que les permitan llegar a acuerdos estables, que reduzcan la posibilidad de futuros conflictos y actúen como contrapeso de este fenómeno del colectivo; por lo que, es preciso innovar con mecanismos que ayuden a gestionar la solución de dichos conflictos familiares.

10. En el área contenciosa administrativa la conciliación y la mediación se ponen a disposición como herramientas que garantiza una adecuada modalidad de justicia, la cual permite la sana convivencia y legítima del sistema democrático; por lo que, dicha herramienta permite, la consecución de los fines del Estado Social de Derecho, que se pretende participativo, pluralista, solidario y respetuoso de la dignidad humana. Aplicando pues esta eficiente forma de justicia se logra servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, permitiendo la participación de todos en las decisiones que los afectan.

11. En materia penal, normativa procesal penal, dentro de los mecanismos de salidas alternas que pudieran coadyuvar a la resolución de conflictos penales, los jueces acudirán a la mediación y a la conciliación con la finalidad de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la auto composición del acto jurisdiccional con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez los perjuicios que pudieren

derivarse del proceso mismo. La mediación y la conciliación se insertan en el marco de la Justicia Restaurativa. Este es un movimiento a nivel mundial que surge como un nuevo paradigma en oposición a la Justicia penal tradicional donde de la víctima y los autores o responsables del delito y no necesariamente en la búsqueda de castigo ni la aplicación de principios legales abstractos.

12. En materia inmobiliaria, los expedientes de naturaleza litigiosa se encuentran igualmente llamados a ser resueltos de un modo alternativo, como ocurre en las materias civil y comercial, cuando los intereses vinculados sean de naturaleza privada; por lo que, si bien la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, no contempla modalidades de resolución alternativa de conflictos, otorga al pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de dictar reglamentos que complementen o desarrollen sus disposiciones. Es por lo que, siguiendo la indicada orientación, se precisa incluir el derecho inmobiliario en el presente reglamento, tomando en cuenta los aspectos técnicos y registrales relevantes para materializar una solución expedita, cuando sea procedente.

13. En definitiva, en el derecho público como en el derecho privado, las medidas alternas de solución de conflictos generan importantes beneficios para los ciudadanos y para el Poder Judicial. Para los primeros, disponer de un ámbito que les permita identificar y abordar las verdaderas causas de los conflictos, alcanzar una solución pronta, justa y centrada en la satisfacción de intereses y necesidades, para el segundo, reducir los elevados costos que acarrear los procesos desde su inicio hasta su conclusión y poder disponer de mayor capacidad para atender aquellos casos donde las partes no han podido resolver entre ellos sus diferencias y requieren necesariamente la intervención jurisdiccional.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, APLICACIÓN, OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN. Para los fines de aplicación, las disposiciones aprobadas mediante esta resolución se identificarán como: Reglamento General sobre los Mecanismos no adversariales de Solución de Conflictos en la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. APLICACIÓN. Este reglamento es de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los órganos que componen el Poder Judicial, sus funcionarios y auxiliares; así como en los diversos procedimientos relativos a las distintas materias objeto del mismo.

PÁRRAFO. - Se establece como regla general la facultad discrecional de jueces, juezas y de las partes involucradas en las causas judiciales, de proponer y aceptar desarrollar procedimientos no adversariales en el proceso judicial, en cualquier etapa del mismo, para intentar resolver el conflicto. Lo expuesto salvo excepciones expresas establecidas normativamente.

ARTÍCULO 3. OBJETO. El objeto de este reglamento es establecer las normas mínimas para la implementación y utilización por los Jueces y las Juezas, usuarios/ usuarias y profesionales intervinientes de la mediación, la conciliación y otros mecanismos adecuados de resolución de conflictos cuando se considere adecuado promoverlos en los distintos tribunales que conforman el ámbito judicial en la República Dominicana.

PÁRRAFO. - Los mecanismos no adversariales de solución de conflictos reglamentados tienen por objeto promover la participación de todos los actores potenciales del proceso en la resolución de las controversias, de manera que asuman las responsabilidades respectivas; y en particular, que las partes asuman sus resultados.

ARTÍCULO 4. FINALIDAD. Dentro de los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos, los Jueces, las Juezas y profesionales del área recomendarán acudir a la conciliación y a la mediación con la finalidad de facilitar la comunicación entre las partes, favorecer la reparación de los daños causados, restaurar y preservar las relaciones y armonía social, priorizando el protagonismo y la autodeterminación de las partes, evitando un mayor dispendio jurisdiccional y la prosecución de procesos judiciales con los mayores costos que estos puedan generar.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES. A efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por:

1. Resolución de conflictos no adversariales: Conjunto de métodos para los trámites voluntarios y convencionales que permiten a los participantes vinculados a un conflicto poner fin al mismo de manera expedita.
2. Gerencia de Métodos Alternos: Área de la Dirección de Justicia Inclusiva, encargada de definir e impulsar el sistema de conciliación y mediación judicial.
3. Juez o jueza derivador/a: Juez o jueza apoderado(a) de un proceso judicial que advierte la posibilidad de que las partes, utilizando uno de los mecanismos no adversariales de resolución de conflictos, pueden llegar a una solución y remite las actuaciones al juez conciliador, jueza conciliadora o centro de mediación.
4. Derivación: Decisión adoptada por los tribunales o juez o jueza derivador(a) para remitir a las partes al centro de mediación del Poder Judicial, persona física, centros o instituciones que ofrezcan servicios de métodos no adversariales, en los casos en que proceda de común acuerdo con las partes.

5. Guía de derivación: Instrumento elaborado por el Poder Judicial que ofrece a los Jueces de las distintas materias y demás operadores, pautas sobre criterios y procedimientos a los efectos de considerar y formalizar la remisión de casos a centros de mediación.
6. Partes: Personas en conflicto que sostienen posiciones enfrentadas, quienes recurren a diversos procesos dentro y fuera del tribunal para dirimir sus diferencias y resolver la controversia.
7. Orientación: Proceso en el cual se provee información a la persona o parte solicitante sobre los servicios de conciliación y mediación, el cual puede ser realizado por el juez o jueza derivador(a), personal del tribunal o del centro de mediación y conciliación.
8. Centro de mediación: Área del Poder Judicial que facilita a las personas servicios especializados de conciliación y mediación. Estos servicios podrán ser ofrecidos también por otros organismos u entidades públicas o privadas.
9. Coordinador/coordinadora del centro de mediación: Profesional de la conciliación o de la mediación encargado(a) de dirigir las labores técnicas y administrativas del centro con facultades para desempeñarse adicionalmente como mediador(a) y/o conciliador(a).
10. Entrevista previa de conciliación y mediación: Reunión inicial individual o conjunta que realiza el/la coordinador(a), mediador(a) o personal capacitado del centro de mediación y conciliación con los participantes, para orientarles sobre el proceso y obtener información preliminar sobre el conflicto.
11. Pautas mínimas: Normas y procedimientos por los cuales, conjuntamente con este reglamento, se rigen los centros de mediación.
12. Solicitante: Persona que voluntariamente requiere los servicios de conciliación, mediación y orientación.
13. Participantes: Personas que intervienen en un proceso de mediación o conciliación por motivo de un conflicto.
14. Convocatoria: Aviso a los participantes de la hora, día, mes, año y lugar en que se llevará a cabo la sesión de conciliación o de mediación.
15. Sesión o reunión: Encuentro entre las partes con la finalidad de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio, con la facilitación de un/a conciliador(a) un/a mediador(a). Un proceso de mediación o conciliación puede comprender una o varias sesiones o reuniones, las cuales pueden ser conjuntas o privadas con cada una de las partes.
16. Consentimiento informado: Dar a conocer a las personas directamente interesadas en qué consiste el proceso de conciliación o de mediación, su rol y las consecuencias de los

acuerdos, con la finalidad de obtener o no su consentimiento voluntario para participar en el mismo.

17. Acuerdo de confidencialidad: Documento que deben firmar los participantes, incluyendo entre estos al ministerio público (cuando aplique), abogados/abogadas, el/la conciliador(a), mediador(a) y cualquier otra persona que se encuentre presente en el proceso, por el cual se obligan a no divulgar las informaciones vertidas en las sesiones o reuniones.

18. Conciliación: Mecanismo de resolución de conflictos, voluntario y confidencial, a través del cual, dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias, con la intervención activa de un tercero imparcial quien está facultado para proponer fórmulas de acuerdo a las partes.

19. Co-conciliación: Procedimiento de conciliación en el que intervienen dos conciliadores(as), complementándose y coordinando funciones y estrategias para llevar a cabo los fines del proceso.

20. Conciliador/a: Tercero(a) imparcial a cargo de la conducción del proceso conciliatorio, quien no detenta poder sobre las partes, facilita las conversaciones entre éstas, a fin de que pueden identificar intereses, evaluar opciones y reflexionar sobre la conveniencia de arribar a un acuerdo mutuamente aceptable. El/la conciliador(a) está facultado(a) para proponer fórmulas de acuerdo a las partes, quienes no están obligadas a aceptarlas. El rol de la persona conciliadora podrá ser desempeñado por un juez o una jueza que cuente con la capacitación adecuada en técnicas y procedimiento de conciliación, o por un juez o jueza conciliador(a) especialmente designado(a) o por funcionarios(as) públicos(as) calificados(as) para ello.

21. Acta de conciliación: Documento en el cual se consigna el acuerdo al que arriban las partes y los compromisos a los que quedan obligadas.

22. Mediación: Mecanismo de resolución de conflictos, voluntario y confidencial, a través del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias, con la intervención activa de un/a mediador(a) como tercero imparcial.

23. Co-mediación: Procedimiento de mediación en el que intervienen dos mediadores/mediadoras complementándose y coordinando funciones y estrategias para llevar a cabo los fines del proceso.

24. Mediador/a: Tercero(a) imparcial a cargo de la conducción del proceso de mediación, quien no detenta poder sobre las partes, facilita las conversaciones entre éstas, a fin de que puedan identificar intereses, evaluar opciones y reflexionar sobre la conveniencia de arribar a un acuerdo mutuamente aceptable.

25. Acta de mediación: Documento con el cual finaliza el proceso de mediación en el cual las partes consignan las decisiones a que han arribado voluntariamente y los compromisos asumidos.

26. Observador(a): Persona autorizada a presenciar el proceso de mediación para los fines de adiestramiento, estudio o evaluación del servicio y cuya participación está sujeta al consentimiento de las partes o participantes del proceso.

27. Acta de no acuerdo: Documento en el cual se consigna la disposición de las partes de no llegar un acuerdo.

28. Peritos o consultores: Profesionales o expertos de diferentes especialidades que, a requerimiento de las partes informan sobre puntos relacionados con su especialidad o experiencia.

29. Intérprete: Persona con habilidades profesionales específicas que asiste a la parte o participante que no puede o no sabe leer o escribir un idioma o lengua o tenga algún impedimento para tales acciones y que juntamente con la persona asistida firma el acuerdo de confidencialidad.

30. Referimiento: Indicación o sugerencia que realiza el/la mediador(a), conciliador(a) o centro de mediación, a fin de que las partes del proceso puedan obtener servicios de apoyo de distinta índole, brindado por personas o instituciones, durante o con posterioridad a la mediación o conciliación.

31. Terceros: Personas que, sin ser parte en el proceso de conciliación o de mediación, se estiman convenientes citar para contribuir con relación al proceso a dirimir.

32. Homologación: Intervención que realiza el juez o la jueza convalidando el acuerdo al cual han llegado las partes en el proceso de conciliación o mediación, en los casos que corresponda, mediante acta, resolución o sentencia.

33. Plantilla de resultado: Formulario para remitir el resultado de un proceso de conciliación o de mediación al juez derivador o jueza derivadora.

PÁRRAFO.- Los conceptos anteriormente definidos son generales y no limitativos, por lo que pueden ser ampliados mediante ley u otra disposición reglamentaria posterior; así como extendidos y aplicados, según sea el caso, a las materias sobre las que dispone esta normativa.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES. Para los fines de este reglamento se consideran como principios generales que rigen la mediación y la conciliación:

1. Principio de gratuidad. Los trámites de solución no adversarial de conflictos que se celebren ante los centros de conciliación y de mediación del Poder Judicial son gratuitos, no

pudiendo el servidor judicial recibir ninguna asignación adicional distinta del salario que le corresponde en razón de la función desempeñada.

2. Principio de confidencialidad. En ningún caso el/la mediador(a), conciliador(a) podrá ser citado(a) a juicio como testigo para que informe sobre lo que haya tomado conocimiento en su desempeño como tercero imparcial en los procesos a su cargo. Todo lo que las partes le confíen al mediador o mediadora, conciliador o conciliadora en reuniones privadas este no podrá transmitírselo a la otra u otras partes, salvo autorización expresa.

3. Principio de imparcialidad. Para no afectar los intereses de las partes, en el ejercicio de sus funciones los/las conciliadores(as) y mediadores(as) deben actuar con absoluta imparcialidad y objetividad. Sus actuaciones no deben obedecer a fines distintos de los señalados en este reglamento y a los perseguidos por las partes en el momento de acordar someterse al proceso de solución alternativa del diferendo entre ellas.

PÁRRAFO.- Los conciliadores y las conciliadoras, en caso de evaluar la conveniencia de proponer fórmulas de acuerdo, deberán evitar el uso de argumentos, opiniones o comentarios que favorezcan a una de las partes respecto de la otra.

4. Solución integral del conflicto. Para contribuir a restaurar la armonía social, los tribunales, jueces y demás integrantes del Poder Judicial entienden que la mediación y la conciliación como mecanismos no adversariales, ofrecen a los participantes la posibilidad de identificar y resolver las causas del conflicto que dieron lugar a la judicialización del mismo.

5. Acceso a Justicia. Implica una ampliación de Derechos, de manera tal que no connota solamente la entrada al sistema judicial, sino que abarca el camino a formas desjudicializadas de resolución de conflictos. Este es el espíritu de los mecanismos que se regulan en la presente reglamentación. Acceso a la justicia, entendido como sistema judicial y "acceso a justicia" entendido como la posibilidad de los ciudadanos de obtener una solución justa sin la necesaria intervención del órgano jurisdiccional.

6. Celeridad. Toda persona tiene derecho a acudir a un método rápido y efectivo de solución no adversarial de disputas, con la finalidad de resolver los conflictos jurídicos surgidos en ocasión de los hechos que los originan.

7. Voluntariedad. Las partes son libres de acogerse o no a la conciliación o a la mediación y de desistir en cualquier momento al método de solución elegido de conformidad con la ley. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo.

8. Principio de autocomposición. Facultad propia de las partes para gestionar sus diferencias basándose en su autodeterminación. Ello les permitirá tomar las decisiones necesarias a fin de alcanzar o no un acuerdo.

9. Derecho a reparación de la víctima. La víctima tiene derecho a la reparación del daño sufrido a causa del hecho que origina el conflicto, pero es libre de renunciar a dicho derecho.

10. Derecho de Igualdad. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. El/la mediador(a) y/o conciliador(a) deberá promover la aplicación y vigencia de este principio.

11. Privacidad. El proceso de conciliación y de mediación transcurrirá sin intervención de terceros, salvo que las partes la consientan.

12. Presencia indispensable e insustituible de las partes. Las partes comparecerán personalmente o cuando no sea posible lo harán por medio de representante debidamente autorizado a las reuniones para la resolución no adversarial de conflictos.

13. Informalidad. La mediación y la conciliación son procedimientos informales. Poseen una estructura compuesta de reuniones conjuntas y privadas, pero estas pueden ser propuestas por los terceros imparciales en el orden que consideren de mayor utilidad. Estos procesos voluntarios, se adaptan a las necesidades de las partes, a fin de ofrecer una mayor comodidad a los participantes en el tratamiento de sus conflictos sin la rigidez de pautas procesales preestablecidas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES Y PARTICULARES DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. Los centros de mediación estarán conformados por: un/una coordinador/coordinadora, un cuerpo de profesionales de la conciliación y la mediación, personal administrativo, así como personal de otras áreas de acuerdo a las necesidades y requerimientos institucionales.

PÁRRAFO.- El servicio de mediación podrá ser ofrecido con el uso de herramientas tecnológicas a través de plataformas digitales dispuestas a estos efectos, en todas las materias, contando con el consentimiento previo de las partes de participar de la mediación en esta modalidad.

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. Son funciones de los centros de conciliación y de mediación:

1. Ofrecer servicios de conciliación y de mediación en los casos derivados por los tribunales, así como a las instituciones y solicitantes que se acerquen voluntariamente a ellos.
2. Ofrecer servicios de información y orientación sobre conciliación y mediación;
3. Dar seguimiento a los casos que les sean sometidos.

4. Otras funciones asignadas para los centros del Poder Judicial.

PÁRRAFO.- El servicio de orientación será ofrecido por personal administrativo perteneciente al Tribunal o centro de mediación y conciliación y ante la imposibilidad de estos podrá ser realizado directamente por conciliadores o conciliadoras, por mediadores y mediadoras. Cuando excepcionalmente la orientación sea brindada por mediadores(as) o conciliadores(as), el caso se le asignará para el desarrollo del proceso a otro profesional.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LOS COORDINADORES Y LAS COORDINADORAS DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. Son funciones de los coordinadores y las coordinadoras de dichos centros las siguientes:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de los centros a su cargo.
2. Asegurar que la prestación del servicio de conciliación y de mediación esté apegada a los objetivos, procedimientos y pautas mínimas establecidas en las normas;
3. Certificar copias de los documentos a su cargo y que reposan en sus archivos;
4. Manejar la lista de mediadores, mediadoras, conciliadores y conciliadoras y asignarles las tareas;
5. Representar al Centro ante terceros;
6. Actuar como superior inmediato de los profesionales conciliadores/conciliadoras y mediadores/mediadoras;
7. Planificar y programar las actividades de los Centros y diseñar estrategias para su buen funcionamiento;
8. Difundir, a través de medios adecuados, los objetivos, propósitos, principios, valores y beneficios de la conciliación y de la mediación;
9. Rendir informes periódicos del desenvolvimiento de los centros a su cargo;
10. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias al personal técnico y administrativo, de manera periódica y según las necesidades;
11. Dar seguimiento al proceso de derivación de casos, en coordinación con los tribunales;
12. Auto-designarse como mediador(a) o conciliador(a) en aquellos casos que lo estimen necesario;
13. Realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las normas, procedimientos y pautas mínimas de la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 10. ACCESO A LOS CENTROS DE MEDIACIÓN. Cualquier persona jurídica o persona física puede acudir de manera directa y voluntaria a los centros donde el Poder Judicial ofrezca servicios de conciliación y de mediación para resolver sus conflictos.

PÁRRAFO.- En estos casos se procederá a la firma simple del acta en la cual está contenido el consentimiento de someter sus diferencias con quien le adversare.

ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS PARTES. Las partes en los procesos de conciliación y de mediación tienen derecho a:

1. Recibir información sobre la conciliación y la mediación;
2. Iniciar por sí mismas y de mutuo acuerdo el proceso de conciliación o de mediación;
3. Acceder al servicio de conciliación y de mediación, si el caso cumple con los requisitos para ser conciliable o mediable;
4. Ser respetadas en sus puntos de vista en el proceso de conciliación y de mediación;
5. Tener garantizado el derecho de la confidencialidad de los asuntos tratados durante el proceso de conciliación o de mediación;
6. Participar de manera organizada en las sesiones conjuntas e individuales;
7. Obtener copia de los resultados del proceso;
8. Proveerse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran;
9. Conocer cualquier otro asunto de su interés, relacionado con el proceso.

ARTÍCULO 12. DEBERES DE LAS PARTES: Las partes tendrán como deberes:

1. Comparecer personalmente al proceso de conciliación o de mediación;
2. Cumplir los compromisos asumidos en la conciliación o en la mediación;
3. Firmar el acuerdo de confidencialidad y cumplirlo;
4. Firmar el acta que resulte del proceso;
5. Colaborar, en lo que esté a su alcance, con la labor del mediador o la mediadora o del conciliador o conciliadora durante el proceso a fin de obtener el máximo provecho del proceso;
6. Llegar a las sesiones a la hora acordada;
7. Observar buen comportamiento en las sesiones;

8. Tomar en cuenta a las personas con necesidades especiales;
9. Cumplir cualquier otra disposición sobre conciliación o mediación dispuesta por el organismo proveedor del servicio.

ARTÍCULO 13. DERECHOS LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS. Se consideran derechos de los abogados y abogadas:

1. Recibir información sobre los procedimientos de conciliación y de mediación en los cuales participan;
2. Conocer su rol en la conciliación y en la mediación en las cuales participan;
3. Asesorar y acompañar a su cliente en las sesiones;
4. Revisar y colaborar en la instrumentación de los acuerdos a los que se arriben con su cliente;
5. Ser remunerado por los servicios profesionales prestados; sin que su participación diere lugar a solicitud de distracción de costas a su favor.

ARTÍCULO 14. DEBERES DE LOS ABOGADOS Y LAS ABOGADAS. Son deberes a los que están sujetos los abogados y las abogadas que participan en un proceso de conciliación o de mediación:

1. Asesorar en materia legal a su cliente, antes, durante y después de las sesiones;
2. Cumplir el acuerdo de confidencialidad;
3. Llegar puntualmente a las sesiones;
4. Informar a su cliente sobre los aspectos formales de la mediación y la conciliación y su funcionamiento en general. Tiene aplicación el artículo 23 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictado mediante el decreto núm.1290 de fecha 2 de agosto del 1983, el cual establece “El Abogado jamás deberá asegurar a su cliente que su asunto tendrá éxito para inclinarlo a litigar, estando obligado por lo contrario el Abogado de imponer a su cliente las circunstancias imprevisibles que puedan afectar la decisión del asunto: solamente deberá dar su opinión sobre los méritos del caso. El Abogado deberá favorecer siempre un arreglo justo”.
5. Informarse respecto de los intereses y necesidades de su cliente, a fin de colaborar con este en la mediación y/o conciliación para que pueda tomar las decisiones más convenientes o poder transmitirlos y evaluarlos adecuadamente, debiendo actuar acorde a los principios y reglas de este reglamento.

6. Informar al cliente sobre los efectos jurídicos de los acuerdos alcanzados en la mediación o conciliación y las consecuencias ante un eventual incumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 15. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR/A Y/O MEDIADOR/A. Para ser designado(a) como conciliador(a) y/o mediador(a) se requiere que concurren en la persona candidata los requisitos siguientes:

1. Mayor de edad en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
2. No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante en los últimos 10 años.
3. Cumplir con la formación básica y continua específica en conciliación o mediación y las especialidades requeridas.
4. Superar satisfactoriamente el período de formación especializada en materia de mediación y/o conciliación, impartido por la Escuela Nacional de la Judicatura, instituciones o academia calificadas en formación de estas materias.
5. Cualquier otro requisito que determine la institución.

ARTÍCULO 16. DEBERES DEL MEDIADOR O MEDIADORA Y DEL CONCILIADOR O CONCILIADORA. El/la conciliador(a) y el/la mediador(a) en sus actuaciones deben:

1. Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas;
2. Explicar a las partes las reglas de la conciliación o la mediación y requerir su cumplimiento;
3. Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones, facilitándoles la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
4. Mantener la confidencialidad con relación a los hechos conocidos en el curso de los procedimientos, excepto cuando estos hechos constituyan una amenaza para su o la integridad física de otra persona; o cuando el hecho constituyere un delito o un crimen;
5. Mantener la imparcialidad en su actuación, ayudando a las partes a comunicarse y tomar las mejores decisiones posibles, sin inclinarse por una solución o medida concreta;
6. Mantener las normas de comportamiento ético en el desempeño de su función;
7. Velar y respetar las políticas institucionales de inclusión y acceso a la justicia;
8. Velar por el cumplimiento de las normativas del procedimiento de que se tratare;
9. Asegurar el cumplimiento de las pautas mínimas y normas complementarias;
10. Inhibirse de participar en cualquier caso que se les asigne, cuando concorra un conflicto de interés o que su intervención no sea adecuada;

11. El conciliador o la conciliadora podrá contribuir con las partes, proponiendo fórmulas de acuerdo, posibles soluciones o medidas concretas, siempre que estas se den en un marco de imparcialidad y sean presentadas como posibles opciones entre otras que las partes puedan generar.

ARTÍCULO 17. FACULTADES DEL MEDIADOR O MEDIADORA Y DEL CONCILIADOR O CONCILIADORA. El conciliador o la conciliadora y el mediador o la mediadora están facultados(as) para:

1. Coordinar, facilitar y dirigir las sesiones conjuntas o individuales con las partes, fijando la fecha de las sesiones;
2. Mantener el orden durante el proceso y requerir a los participantes el cumplimiento de las reglas aplicables al caso;
3. Facilitar una buena comunicación entre los participantes, evitando dar consulta, imponer arreglo u opinar sobre cómo una controversia debe resolverse;
4. Estimular a las partes a proporcionar información que facilite la identificación de los intereses en conflicto, requiriendo de éstas que hagan explícitos los temas que esperan sean objeto de la discusión, con la finalidad de elaborar una agenda que sirva de guía en la sesión y establezca los límites de la discusión;
5. Velar porque la aceptación del servicio por las partes sea libre y voluntaria, fundamentada en el principio del consentimiento informado, debiendo las partes encontrarse en condiciones de expresar libremente su voluntad y sin afectación de su capacidad para tomar decisiones y asumir compromisos;
6. Proponer el aplazamiento de la sesión cuando las partes consideren necesario realizar alguna diligencia para la obtención de información o requieran la consulta de un profesional de la conducta, trabajador social u otro especialista, cuando resulte conveniente al proceso de mediación o conciliación;
7. Dar por terminado el proceso de mediación o conciliación a solicitud de cualquiera de las partes o por propia decisión, cuando estime que no existe el interés de una o ambas partes en continuar el proceso o el mediador/a y/o conciliador/a lo consideren no viable;
8. Los mediadores(as), conciliadores(as) podrán determinar con la voluntad de las partes, la realización de las reuniones de mediación y conciliación “a distancia” a través de plataformas o recursos tecnológicos de acuerdo a los protocolos correspondientes, cuando en razón de la situación de las partes, del caso o cualquier otra circunstancia, no sea posible realizarla de modo presencial.

9. Participar y redactar los acuerdos en los términos a los que arriben las partes, consignando y registrando los compromisos asumidos por éstas del modo más claro y comprensible posible.

ARTÍCULO 18. PROHIBICIONES PARA EL/LA CONCILIADOR(A) Y EL/LA MEDIADOR(A). Al conciliador(a) y al mediador(a) les está prohibido:

1. Recibir obsequios, dádivas, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o empañar su labor;
2. Asistir en el futuro en el área de su profesión a cualquiera de los participantes en los casos puestos a su cargo, hasta que transcurra un plazo de dos (2) años desde la fecha de cierre del proceso. Esta prohibición será permanente respecto del objeto o las cuestiones del proceso de mediación en las que el/la mediador/a o conciliador/a se desempeñó como tal;
3. Ser testigo o perito, en ningún caso que hayan actuado en su rol de mediadores/as o conciliadores/ras.

ARTÍCULO 19. SERVICIO DE ORIENTACIÓN DEL JUEZ/A DERIVADOR/A. En cualquier instancia judicial o etapa del proceso, el juez o la jueza podrá ofrecer a las partes orientación sobre los servicios de mediación y conciliación, consistente en proveer la información necesaria sobre estos métodos, sus ventajas y demás aspectos procesales a efectos de que las partes puedan evaluar recurrir a estos.

PÁRRAFO I.- Si las partes no consideran de utilidad la invitación formulada por el juez o la jueza en el servicio de orientación, este continuará el conocimiento del proceso.

PÁRRAFO II.- Las decisiones de derivación que remitan a las partes al centro de mediación y aquellas que la negaren no serán susceptibles de ningún recurso.

ARTÍCULO 20. ACEPTACIÓN DE LAS PARTES DE PARTICIPAR EN UNA CONCILIACIÓN O EN UNA MEDIACIÓN. Si las partes aceptan participar en una conciliación o en una mediación, el juez derivador o jueza derivadora, de acuerdo a la materia procederá a suspender o sobreseer el conocimiento de la instancia. En caso de que las partes no llegaren a un acuerdo, dicho(a) juez/a continuará con el proceso. Cuando se arribe a un acuerdo en la mediación o conciliación, el juez derivador o jueza derivadora procederá a homologarlo administrativamente.

ARTÍCULO 21. DERIVACIÓN DEL JUEZ O LA JUEZA AL CENTRO DE MEDIACIÓN. Obtenido el consentimiento de las partes para la derivación, el juez derivador o jueza derivadora referirá el caso al centro de mediación dictando la decisión de derivación. La derivación será registrada en un acta en el expediente en la cual se hará constar: nombre de las partes en conflicto, nombre de cualquier otra persona que haya estado presente durante la orientación, domicilio de las partes y datos necesarios para ser notificadas por cualquier

medio, plazo por el cual se suspende de manera provisional el proceso judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de partes mediando la aprobación del juez o la jueza.

PÁRRAFO.- Por ante la Suprema Corte de Justicia los casos sólo se derivarán a mediación o conciliación a solicitud de las partes.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DEL CASO AL CENTRO DE MEDIACIÓN. Ordenada la derivación, la secretaría del tribunal deberá notificar por cualquier medio al centro correspondiente la decisión de derivación dentro de los cinco días, remitiendo copia del acta levantada, a los fines del centro fijar la primera reunión o sesión de mediación.

PÁRRAFO.- En caso de inasistencia de una de las partes, el/la conciliador(a), o el/la mediador(a) podrá hacerla citar las veces que entienda útil y necesario para el proceso. Cuando persista la situación, dará por terminada la conciliación o la mediación y se procederá a devolver el caso al juez derivador o jueza derivadora mediante la plantilla que refiere el artículo 5, numeral 33.

ARTÍCULO 23. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN. En el momento del inicio del proceso de conciliación, el conciliador o conciliadora explicará a quienes asistan a la reunión de manera clara, detallada y con un lenguaje comprensible sobre las particularidades del mismo, lo siguiente:

1. Aspectos que considere relevantes, ventajas del proceso, sus características, procedimiento, la confidencialidad de todo lo que se exprese durante la mediación y toda aquella información que estime de utilidad para los participantes.
2. Una vez finalizada esta introducción, el/la conciliador(a) se asegurará que las informaciones indicadas en el punto 1 hayan sido comprendidas por las partes y ofrecerá cualquier información adicional que puedan requerir.
3. En el caso de estar de acuerdo en continuar con la conciliación, las partes y el/la conciliador(a) suscribirán un convenio de confidencialidad. Si alguna de las partes no supiera o pudiera firmar, podrá plasmar sus huellas dactilares.

PÁRRAFO I.- Si alguno de los participantes no puede o no sabe leer o escribir o tiene algún impedimento, el/la conciliador(a) leerá el acuerdo de confidencialidad en voz alta y con la asistencia de un/a intérprete y un testigo, quienes deberán firmar conjuntamente el acuerdo de confidencialidad, previo cumplimiento del procedimiento previsto por el Derecho Común, para autenticar la participación de quienes no pudieren o supieren firmar los documentos.

PÁRRAFO II.- El/la conciliador(a) seguirá las reglas de la conciliación, invitando a que las partes expongan sus opiniones sobre la situación y todo aquello que consideren que

necesitan expresar, favoreciendo el diálogo entre ellas, promoviendo la discusión y reflexión sobre diversos aspectos del conflicto. El/la conciliador(a) podrá proponer a las partes fórmulas conciliatorias para la resolución del conflicto, así como promover la negociación y la discusión de las diferencias entre ellas. Finalizada la reunión, el/la conciliador(a) levantará un acta, consignando el resultado final o convocando a los participantes a una nueva reunión, en caso de considerarlo útil y ser aceptado por todos los participantes.

PÁRRAFO III.- En los casos de inhibición del conciliador o de la conciliadora, éste(a) presentará sus justificaciones por escrito al Coordinador(a) del Centro. Si se trata del coordinador o la coordinadora del centro, presentara sus justificaciones por escrito a la gerencia de métodos alternos.

PÁRRAFO IV.-En caso de arribarse a un acuerdo, en la reunión final se instrumentará el mismo en la modalidad y tenor que las partes deseen hacerlo. La persona conciliadora contribuirá con la colaboración de los/las abogados(as) intervinientes para darle el formato necesario, y presentarlo judicialmente para su homologación, si esta se requiriere.

PÁRRAFO V. El proceso de conciliación se dará por terminado:

1. Cuando las partes logren un acuerdo previo;
2. Cuando una o ambas partes decidan retirarse del proceso de la conciliación;
3. Cuando a criterio del conciliador o de la conciliadora no es viable la conciliación.

PÁRRAFO VI. -Se mantendrá un registro de todos los casos que ingresen a conciliación en el cual se incluirá el número del caso, fecha y tribunal de procedencia de la derivación (si procediere), fecha de apertura, datos generales de las partes, tipo de controversia, nombre del conciliador o la conciliadora, resultado arribado, fecha de terminación del proceso y duración de las reuniones.

PÁRRAFO VII.- Se mantendrá un registro de casos activos hasta que finalice la conciliación. El proceso que haya sido derivado, una vez finalizado, se remitirá el acuerdo al juez derivador o jueza derivadora.

PÁRRAFO VIII.- Los procedimientos de conciliación y mediación serán libres de costas; sin perjuicio de los honorarios profesionales que las partes hayan pactado con sus abogados.

ARTÍCULO 24. DEL PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN. El procedimiento de la mediación será el mismo, previsto para la conciliación en el artículo 23, salvo que el mediador y la mediadora se abstendrán de emitir juicios de valor u opiniones sobre la controversia, posturas, acciones propuestas por las partes.

PÁRRAFO I.- El mediador o la mediadora seguirá las reglas de la mediación, invitando a que las partes expongan sus opiniones sobre la situación y todo aquello que consideren que

necesitan expresar, favoreciendo el diálogo entre ellas, promoviendo la discusión y reflexión sobre diversos aspectos del conflicto. Informará sobre la posibilidad de realizar reuniones individuales con cada una de las partes. Finalizada la reunión, el mediador o la mediadora levantará un acta, consignando el resultado final o convocando a los participantes a una nueva reunión, en caso de considerarlo útil y ser aceptado por todos los participantes.

PÁRRAFO II.- En los casos de inhibición del mediador o de la mediadora, se seguirá el procedimiento previsto para la conciliación.

PÁRRAFO III. El mediador o la mediadora en cualquier etapa del proceso de mediación y conforme su criterio, podrá proponer a las partes mantener reuniones individuales con cada uno de los participantes, con la finalidad de obtener una mejor comprensión del conflicto, permitir que las partes puedan expresarse de mejor modo, favorecer un mejor análisis de la situación, reflexionar con las partes y sus abogados sobre diversos aspectos, entre otras posibilidades.

PÁRRAFO IV.- Es obligación de la persona profesional de la mediación informar a los participantes, que lo tratado en las sesiones individuales no será de conocimiento de la otra parte, excepto que así sea autorizado.

PÁRRAFO V. Los acuerdos arribados en las mediaciones realizadas ante los Centros de Mediación del Poder Judicial tendrán el mismo efecto y validez que la de los convenios entre partes en los términos de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil. En los casos derivados judicialmente los acuerdos deberán ser homologados por el juez o la jueza originario(a). En los casos de mediación sin derivación judicial, cualquiera de las partes podrá solicitar su homologación ante el juez o la jueza con competencia en la materia. La única excepción a la discrecionalidad de las partes será en los casos donde los acuerdos involucren intereses de personas menores de edad, donde la homologación será obligatoria.

PÁRRAFO VI.- En los casos donde las partes decidan solicitar la homologación judicial, deberán presentar al juez o la jueza competente en la materia, el acta de acuerdo suscrita en la mediación, acompañada de la copia de la cédula de identidad y electoral de cada una de las partes y cualquier documento soporte del acuerdo. Ante dicha presentación, el juez o la jueza interviniente se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de las transacciones y procederá a la homologación si correspondiera. A tales efectos, el juez o la jueza sólo requerirá examinar la identificación y capacidad de quienes realizan el acto, la disponibilidad de los derechos involucrados, verificar la ausencia de objeto ilícito, que sea este contrario a la moral y las buenas costumbres o afecte el orden público.

TÍTULO III

DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL, COMERCIAL Y DE FAMILIA

ARTÍCULO 25. DERIVACIÓN DE CASOS A LOS CENTROS DE MEDIACIÓN Y A LA CONCILIACIÓN. Los jueces y las juezas podrán derivar a los centros de mediación y a la conciliación todas las causas cuyos objetos litigiosos involucren derechos que las partes puedan disponer libremente.

PÁRRAFO.-La no comparecencia de ambas partes a los procedimientos conciliatorios y de mediación dará lugar a la suspensión del proceso hasta tanto una o ambas decidan promover su continuación.

ARTÍCULO 26. CONCILIACIÓN DESARROLLADA POR JUECES Y JUEZAS. REGLA GENERAL. En todas las materias jueces y juezas poseen facultad discrecional tanto para derivar a mediadores(as) o conciliadores(as) profesionales en los términos del presente reglamento, como para ofrecer y llevar adelante procesos de conciliación en cualquier etapa del proceso, siempre que cuenten con la debida capacitación en técnicas y proceso de conciliación. En caso de que el juez o jueza apoderado(a) del fondo desarrolle la conciliación, se abstendrá de proponer fórmulas para llegar a un acuerdo.

TÍTULO IV

DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA, ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO. Una vez el juez o jueza que preside la Jurisdicción Contenciosa, Administrativa y Tributaria reciba el depósito de la acción o recurso contencioso administrativo en los términos previstos en el artículo 6, párrafo I, de la Ley No. 13-07, del 05 de febrero de 2007, y dicte el auto ordenando que la instancia sea notificada al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo correspondiente y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, deberá ofrecer a las partes la posibilidad de concurrir a un centro de mediación y conciliación. El juez o jueza podrá disponer por secretaría el ofrecimiento por correo electrónico a las partes de los servicios de mediación, notificando al centro de mediación correspondiente luego de las partes manifestar su consentimiento.

PÁRRAFO I.-En caso de las partes decidir participar del procedimiento de mediación o conciliación, éste deberá iniciarse dentro de los primeros treinta (30) días de haber sido

derivado, mediante la notificación al centro de mediación y/o al profesional de la mediación o la conciliación interviniente.

PÁRRAFO II.-En los casos de procedimientos administrativos especiales, y siempre que sean compatibles con el marco jurídico de la materia, serán aplicables las disposiciones de este reglamento, pero con sujeción a los plazos establecidos en la legislación particular.

ARTÍCULO 28. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN EN CASO DE NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES. En los casos precedentes, la no comparecencia de ambas partes dará lugar al archivo provisional del expediente objeto de la mediación o conciliación, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda solicitar su reapertura.

TÍTULO V

DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

ARTÍCULO 29. DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACION PENAL. En esta materia, salvo prohibición expresa de la ley, se admite la conciliación en los siguientes casos: 1. Contravenciones; 2. Infracciones de acción privada; 3. Infracciones de acción pública a instancia privada; 4. Homicidio culposo; 5. Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En cualquier otra situación quedará a criterio del juez o la jueza la viabilidad de la utilidad de la mediación o conciliación en el caso, teniendo en cuenta la utilidad de estos procesos con vistas a la posible reparación material, emocional y posibilidad del restablecimiento de vínculos entre las personas involucradas en el conflicto.

PÁRRAFO I.- La mediación y la conciliación proceden en todas las etapas del proceso a solicitud de parte y/o ofrecimiento del juez o la jueza.

PÁRRAFO II.- El juez o jueza derivador(a) del conflicto a conciliación o mediación deberá con el consentimiento previo de las partes fijar el plazo para la ejecución del proceso conciliatorio o de mediación durante el cual se suspende el cómputo del plazo de prescripción y de extinción del proceso. Este plazo puede ser prorrogado por el juez o jueza a solicitud del mediador(a) o conciliador(a), quien deberá contar con la anuencia de las partes.

ARTÍCULO 30. DE LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE INFRACCIONES DE ACCIÓN PRIVADA. Para los casos de acción privada, el presidente de la cámara penal del juzgado de primera instancia apoderará al juez o la jueza unipersonal según la Ley Núm.50-00, que modificó la Ley Núm.821, sobre Organización Judicial; quien, luego de admitida la acusación, fijará la audiencia de conciliación obligatoria derivada de las disposiciones establecidas en el artículo 361 del Código Procesal Penal, el cual será solo entre las partes. En la audiencia de conciliación el juez o la jueza explicará a las partes las ventajas de este

mecanismo de resolución no adversarial de conflictos y si prestan su consentimiento, iniciará el proceso de conciliación.

PÁRRAFO I.- En caso de que las partes lleguen a un acuerdo ante el juez o la jueza unipersonal apoderado(a), se levantará acta de conciliación, la cual tendrá fuerza ejecutoria. De no alcanzarse un acuerdo en la conciliación, se procederá al conocimiento del juicio conforme lo prevé el procedimiento de acción privada.

PÁRRAFO II.- Si el juez o la jueza unipersonal apoderado(a) advierte la conveniencia de la intervención de un profesional conciliador(a) o mediador(a) para facilitar el diálogo entre las partes en conflicto con vistas a la posible solución del mismo, procederá a derivar el caso por ante dicho profesional o centro de mediación, según la elección de las partes, debiendo sobreseer el proceso hasta que se agote esta fase.

PÁRRAFO III.- Si las partes llegaren a un acuerdo por medio de la conciliación o mediación, el/la conciliador(a) o mediador(a) librará acta de tal circunstancia e informará al juez o jueza unipersonal derivador(a), remitiendo copia de la misma. De no lograrse el acuerdo, se levantará acta al efecto, retornando el expediente por ante el juez o jueza unipersonal derivador(a), con la finalidad de que el caso continúe su curso.

ARTÍCULO 31. DE LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS DE ACCIÓN PÚBLICA A INSTANCIA PRIVADA. Para los casos de acción pública a instancia privada, el día de la convocatoria al juicio, podrán optar por la mediación o la conciliación, el denunciante, querellante, víctima u ofendido y el imputado, por su propia decisión o por sugerencia del Ministerio Público o del juez o la jueza actuante; quien informado(a) de la decisión de las partes, derivará el proceso al centro de mediación y sobreseerá el caso hasta que se agote la referida fase.

ARTÍCULO 32. DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN CASOS DE PLURALIDAD DE PARTES. En los casos en que hubiere pluralidad de partes, la sesión se lleva a efecto, aunque no se encuentren todas presentes. En este caso, la mediación o conciliación opera entre quienes la acepten y continúa el proceso judicial con las que no hubieren concurrido o aceptado la conciliación. Lo expuesto sin perjuicio de los derechos de las partes que no participaron en cuestiones cuyos objetos son indivisibles.

ARTÍCULO 33. PAPEL DEL JUEZ O JUEZA EN LA CONCILIACIÓN. Las audiencias de conciliación podrán ser celebradas también, tanto por el juez o jueza unipersonal apoderado/a originalmente debidamente capacitado(a) en técnicas y proceso de conciliación, como por un juez o una jueza conciliador(a) que sea designado(a) a tales efectos. Las partes podrán proponer la designación de un mediador o mediadora para dirigir la audiencia, de conformidad con la norma procesal penal.

PÁRRAFO.- El juez o la jueza durante la conciliación, junto con las partes podrá abordar las causas que originaron el conflicto, favorecer un espacio para que las partes puedan expresar

todo aquello que consideren significativo vinculado a la situación que atraviesan. En caso de considerarlo de utilidad, podrá proponer fórmulas de acuerdo orientadas a la satisfacción de las necesidades e intereses de las partes. Si no se alcanza la conciliación, el juez o la jueza convoca a una audiencia de juicio conforme al procedimiento de la norma procesal penal.

ARTÍCULO 34. COMPARECENCIA O NO A LA AUDIENCIA O SESIÓN DE CONCILIACIÓN. A la sesión de conciliación concurren las partes personalmente, pudiendo estar asistidas por sus abogados(as). La no comparecencia de ambas partes dará lugar al archivo provisional del expediente objeto de la conciliación, sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda solicitar su reapertura. El juez o jueza a cargo de la conciliación deberá evaluar la no comparecencia y si lo pondera favorable podrá convocar a otra audiencia, poniendo en conocimiento a los involucrados la fecha de la próxima audiencia o sesión; de lo contrario dará por terminado el proceso conciliatorio y continuará con el proceso por ante la jurisdicción apoderada.

PÁRRAFO I.- El juez o jueza a cargo de la conciliación puede disponer la suspensión de la audiencia de conciliación por un plazo determinado, de común acuerdo con las partes, con el fin de facilitar las negociaciones entre ellas. En este caso, la decisión del juez o la jueza, mediante la cual fije el día y hora para continuarla, vale citación para los participantes y sus representantes, si los hubiere.

PÁRRAFO II. Para el caso que finalice con un acuerdo en el que intervenga el profesional de la mediación o la conciliación, se libraré acta con los términos de lo acordado remitiendo la misma y los documentos soporte al juez o jueza derivador(a), a los fines de que este emita la resolución correspondiente para su homologación, otorgándole al acuerdo fuerza ejecutoria. Si no se llegare a un acuerdo, se levantará acta al efecto, remitiendo la misma ante el juez o jueza derivador(a), con la finalidad de que el proceso siga su curso, de conformidad con la norma procesal penal.

ARTÍCULO 35. HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO. El juez o jueza a cargo de la conciliación homologa el acuerdo, librando acta de del contenido del mismo y emite la resolución correspondiente, disponiendo el cese de las medidas de coerción impuestas, si las hubiere. La decisión sobre la convalidación otorga al acuerdo fuerza ejecutoria en cuanto a los aspectos acordados.

ARTÍCULO 36. ACUERDO CONDICIONADO. En caso de acuerdos supeditados a condiciones, se procederá a librar acta de los acuerdos hasta tanto se le dé cumplimiento a los mismos, quedando a cargo de las partes y participantes comunicar su cumplimiento al juez o a la jueza apoderado(a) del proceso, para que emita la resolución correspondiente y se pronuncie sobre la extinción de la acción penal, de conformidad con la norma procesal penal.

ARTÍCULO 37. PRESUNCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO. El juez o jueza apoderado(a) dará por cumplido el acuerdo si llegado el tiempo convenido en el mismo para su ejecución los participantes no han promovido la continuación del proceso, pudiendo decretar de oficio la extinción de la acción cuando haya vencido el tiempo acordado.

ARTÍCULO 38. CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Si la persona imputada incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento judicial continúa como si no se hubiera conciliado.

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCESO. Desde el momento de la derivación del conflicto a conciliación o mediación, el cómputo del plazo de prescripción y de extinción del proceso quedará suspendido.

ARTÍCULO 40. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO POR TERCEROS. Tanto en la conciliación como en la mediación, cualquier tercero puede obligarse en el cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial asumidas por las partes, lo que se hará constar en el acta de acuerdo firmada al efecto y por el tercero que se haya obligado.

ARTÍCULO 41. DEL CONTENIDO DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN. Sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, las actas levantadas en ocasión de la conciliación o de mediación harán constar: 1. Los compromisos pactados con relación a la reparación, restitución o resarcimiento del daño a la víctima o al ofendido por el hecho punible; 2. Las obligaciones que deben cumplir personalmente el o los autores, los terceros responsables por el acto infraccional o un tercero participante en el proceso conciliatorio o de mediación; 3. El término para el cumplimiento y la constitución de garantías suficientes, cuando fueren acordadas; 4. Cualquier otra obligación asumida en el acuerdo.

PÁRRAFO.- El acuerdo puede referirse, además, sobre el cumplimiento de determinada conducta, abstención de ciertos actos, presentación de disculpas o retractación y prestación de servicios a la comunidad, a la víctima o a un tercero.

ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DEL ACUERDO POR EL JUEZ O LA JUEZA. Si el juez o la jueza constata alguna violación de las normas constitucionales y legales que rigen en la materia o que lo pactado no responda al principio de autonomía de la voluntad de las partes, desestimaré el acuerdo.

ARTÍCULO 43. DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN POR ANTE LA CORTE DE APELACIÓN. La posibilidad de recurrir a conciliación y/o mediación estará disponible en todo estado de la causa. En sede de apelación, las partes presentarán al tribunal apoderado, de forma oral o por escrito, su voluntad de mantener un diálogo en el marco de un proceso de mediación o conciliación, debiendo la jurisdicción apoderada derivar el caso por ante el juez o jueza conciliador(a) o profesional mediador(a) o conciliador(a) correspondiente.

PÁRRAFO I.- Si las partes no arribaren a acuerdo, el juez o jueza conciliador(a) o el/la profesional de la mediación levantará acta y remitirá el caso por ante la corte originalmente apoderada, para continuar con el conocimiento del recurso o de los recursos.

PÁRRAFO II.- Si las partes logren acuerdo, el juez o jueza conciliador(a) o el profesional de la mediación levantará acta y remitirá ante la corte de apelación apoderada las actuaciones y el acuerdo, debiendo la corte homologar el acuerdo y los términos de éste y emitir la resolución o sentencia correspondiente, la cual tiene fuerza ejecutoria.

PÁRRAFO III.- Si el acuerdo está condicionado a algún cumplimiento previo, la corte emitirá la resolución correspondiente sobre el archivo provisional del caso, hasta tanto se cumplan las obligaciones asumidas por las partes.

ARTÍCULO 44. DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Cuando los métodos no adversariales sean promovidos por ante la Suprema Corte de Justicia, se seguirá el mismo procedimiento descrito para la corte de apelación.

TÍTULO VI

DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN DE TRABAJO

ARTÍCULO 45. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN. En aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, los tribunales de trabajo tienen competencia para desarrollar procesos de conciliación. Asimismo, los jueces y las juezas podrán invitar a las partes y derivar dichos procesos a los centros de mediación del Poder Judicial a los efectos de que profesionales mediadores(as) y/o conciliadores(as) lleven adelante dichos procesos voluntarios y autocompositivos, en los cuales deberán participar los vocales, sea de manera presencial o a distancia a través de herramientas virtuales.

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El juez o la jueza que conoce de la audiencia de conciliación, asistido de vocales, debidamente capacitados en procedimiento y técnicas conciliatorias, promoverá el avenimiento entre las partes, conforme a lo dispuesto en el principio fundamental XIII del Código de Trabajo.

PÁRRAFO.- La audiencia de conciliación se desarrollará tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1. La conciliación o mediación tendrá lugar en un espacio ambientado del modo más informal posible para propiciar un clima adecuado para la conversación que las partes y sus representantes podrán mantener con vistas a intentar resolver sus diferencias.

2. En la audiencia estarán presentes solamente, el juez o la jueza, el mínimo personal indispensable del tribunal, las partes, sus abogados(as) o representantes legales y los/las vocales, a los efectos de que las partes puedan requerir su opinión así lo requieren.

3. Respecto de las personas que ejercen el rol de vocales y a los efectos de que puedan ser consultadas por las partes, serán convocadas, pero ello no implica que deban participar presencialmente de la reunión y las audiencias que sean convocadas en el marco del proceso conciliatorio.

4. No será imprescindible el uso de toga y birrete. Es recomendable evitar cualquier signo que resalte la figura jurisdiccional del juez o la jueza, ejerciendo un rol de facilitador(a) de las conversaciones en su carácter de conciliador(a) y no de decisor sobre la disputa.

ARTÍCULO 47. ACTA DE CONCILIACIÓN. Lo expresado por las partes durante la audiencia de conciliación no será retenido como medio de prueba para la audiencia de fondo y el proceso, así como de procesos conexos relacionados a la misma persona en otras materias. El juez o la jueza levantará el acta conforme a lo establecido en el Código de Trabajo.

PÁRRAFO I.- En todos los demás aspectos relacionados con la jurisdicción de trabajo no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo relativas al preliminar obligatorio de conciliación.

PÁRRAFO II.- Los presidentes de los Juzgados de Trabajo y de las Cortes de Trabajo de cada jurisdicción, en armonía con los centros de mediación de cada jurisdicción, promoverán la implementación y el funcionamiento efectivo de los métodos no adversariales de solución de conflictos previstos por este reglamento y la aplicación de las disposiciones de sus artículos del 7 al 24, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 48. HOMOLOGACIÓN O NO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN. COMPETENCIA. El juez o la jueza que conozca de la audiencia de conciliación también tiene competencia para homologar los acuerdos transaccionales suscritos por las partes en el marco de la conciliación o mediación. En este caso, se librará acta de lo ocurrido, el juez o la jueza declarará que no ha lugar a estatuir respecto de los méritos de la demanda de que se trate, y según lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Trabajo, ordenará el archivo definitivo del expediente mediante el dictado de un auto.

PÁRRAFO.- En el mismo auto, para los casos en que no hubiere conciliación, el juez o la jueza fijará audiencia y convocará a las partes para la producción y discusión de pruebas.

TÍTULO VII

DE LA CONCILIACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA

ARTÍCULO 49. CASOS OBJETO DE CONCILIACIÓN EN LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA. En los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria se implementará la conciliación como método no adversarial de resolución de conflictos. El tribunal o la sala apoderada podrá ofrecer a las partes la conciliación en los siguientes casos: 1. Conflictos entre condóminos o de vecindad; 2. Litis entre partes con vínculos de familia, cónyuges o excónyuges; 3. Litis sobre servidumbres de paso.

PÁRRAFO. Los acuerdos arribados en la conciliación deberán ser de conformidad con las disposiciones del Principio V de la Ley Núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y con sus reglamentos complementarios.

ARTÍCULO 50. PROCEDIMIENTO. Para desarrollar la conciliación el tribunal o sala lo hará siguiendo el procedimiento establecido en este reglamento.

PÁRRAFO I. El tribunal o la sala apoderada podrá derivar a conciliación ante el juez o jueza conciliador(a) mediante el procedimiento de derivación establecido en este reglamento, previo consentimiento de las partes.

PÁRRAFO II.- Si ninguna de las partes acude a la sesión de conciliación ante el juez o tribunal conciliador, este podrá fijar nueva fecha de reunión, en caso de no fijar una nueva reunión, levantará acta de no comparecencia y la remitirá a la sala o tribunal apoderado para su conocimiento, quien dará por terminada la instancia de conciliación. En caso de inasistencia de una de las partes, se procederá de conformidad con este reglamento.

PÁRRAFO III. En caso de haber arribado a un acuerdo mediante la conciliación el juez o jueza conciliador(a) remitirá la sentencia o resolución dictada al tribunal o la sala apoderada, a fin de que este archive el caso.

PÁRRAFO IV.- Si el acuerdo resultare inejecutable, el juez o la jueza o el tribunal ofrecerá a las partes la posibilidad de intentar reabrir la conciliación, debatir las razones que motivaron el incumplimiento y reformular los términos observados del acuerdo a los fines de su subsanación.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 51. FUERZA VINCULANTE. Este reglamento es de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

ARTÍCULO 52. APLICACIÓN SUPLETORIA. Para los casos y situaciones no previstas por este reglamento, se aplican de manera supletoria las reglas del derecho común que sean compatibles con la materia especializada de que se trata.

ARTÍCULO 53. DEROGACIONES. 1) La resolución núm.2142-18 que establece el Reglamento General sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la República Dominicana; 2) Toda otra disposición que le sea contraria.

ARTÍCULO 54. COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Se ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunicar esta resolución para su cumplimiento a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Dirección de Justicia Inclusiva, la Escuela Nacional de la Judicatura, la Oficina Nacional de Defensa Pública, la Coordinación General de Registro Inmobiliario.